

Juezas y Jueces *para la* Democracia

Reunida la Mesa Electoral a día 9 de julio de 2018, se toma el siguiente acuerdo;

Impugnaciones al censo electoral provisional en el proceso de elecciones al CGPJ 2018

Dos asociados han impugnado, en forma y plazo, el censo electoral provisional que ha sido remitido recientemente a todas/os las asociadas/os, para estas elecciones a candidaturas al CGPJ de 2018.

Una de las impugnaciones se refiere a que dos personas asociadas que se encuentran en servicios especiales en la carrera judicial, y tienen cargos relevantes en el poder ejecutivo nacional, no deberían formar parte del censo.

La segunda reclamación, tiene este mismo argumento como pretensión principal, y subsidiariamente pide que se excluya del censo a todos los asociadas/os que se encuentren en servicios especiales. Para esta última pretensión se da como argumento lo previsto en el artículo 348 de la LOPJ, y los artículos 4 y 7b de los estatutos asociativos.

Resolución de la Mesa Electoral

La Mesa Electoral cree que el marco jurídico para resolver esta cuestión se ciñe a lo previsto en los Estatutos de la asociación, de modo que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de los Estatutos serán miembros electores todos las/os asociadas/os que estén al corriente de pago de la cuota asociativa.

La Mesa Electoral cree que existen dos cuestiones diferentes planteadas en los escritos que estudiamos, que son, en primer lugar, determinar quiénes son asociados, y dentro de estos quiénes pueden estar dentro del censo. Nuestra competencia se ciñe a lo segundo, y por lo tanto vamos a desestimar todas las impugnaciones presentadas en este aspecto.

La Mesa electoral carece de competencias atribuidas expresamente por los Estatutos para constatar o declarar la pérdida de la condición de asociado/a de dos miembros en concreto o de todos/as los que se encuentren en situación de servicios especiales y creemos, sin entrar a valorar el fondo de la cuestión, que una decisión de tal trascendencia debería ser adoptada por un órgano con atribuciones suficientes.

Ya hay precedentes de este tipo de reclamaciones, que fueron realizadas en un proceso similar en el año 2010, y por dos veces se dijo que la Mesa electoral no es el órgano competente para ello: *“Ratificarse en su acuerdo del pasado día 27 de abril de 2010, en el que ya se puso de manifiesto que los Estatutos de la asociación no regulan limitación alguna para el ejercicio del derecho de voto a todo aquel que ostente la condición de “asociado” (salvo el hecho de encontrarse al día en el pago de las cuotas).*

Reiteramos que el planteamiento del impugnante trasciende al ámbito de decisión que puede asumir este órgano coyunturalmente existente para la organización de un proceso electivo. La discusión la adecuación o no de los Estatutos a la LOPJ, así como la conveniencia o no de modificar aquellos no ha de ser objeto de decisión de esta Mesa Electoral. Así como tampoco pronunciarse sobre la pérdida de la propia condición de asociado de las personas que se relacionan al no estar en “servicio activo”. Así las cosas, y con la actual redacción de los Estatutos de la Asociación, la Mesa considera -como ya expuso en los acuerdos de 22 y de 27 de abril- que tiene derecho de voto todo aquel que ostente la condición de asociado, pues así lo determina el art. 5, más aún cuando la propia LOPJ determina también como situación de servicios activos no sólo la de los jueces y magistrados que se encuentren en el “ejercicio efectivo de la jurisdicción”, sino también la de aquellos que se encuentren en situación de comisión de servicios (art. 349), la cual conforme a dicha norma puede desarrollarse en otro juzgado, en el Ministerio de Justicia o en misiones de cooperación jurídica internacional (art. 350).

La enumeración o relación concreta de asociados que pudieran no estar en la condición de “servicio activo de la jurisdicción” no varía las anteriores conclusiones alcanzadas por la Mesa electoral.

La Mesa Electoral.

En Barakaldo, a diecinueve de mayo de dos mil diez”

Por lo que quedan desestimadas ambas impugnaciones.

Impugnación al calendario electoral provisional en el proceso de elecciones al CGPJ 2018

También se ha impugnado por uno de los asociados el calendario electoral provisional remitido recientemente a todos los asociados.

Se manifestaba en el escrito que estudiamos que el plazo para solicitar el voto electrónico podría ser más amplio, para facilitar la participación.

Resolución de la Mesa Electoral

La Mesa electoral, entiende que la participación en este proceso electoral debe ser lo más fácil, accesible y amplia posible, y tras consultar los aspectos técnicos, relativos a cómo llevar a la práctica la fórmula de solicitud del voto por correo más amplia en el tiempo, acordamos que se amplíe este plazo **hasta el día 19 de julio de 2018, a las 24 horas.**

La Mesa Electoral. Santander, 9 de julio de 2018.